

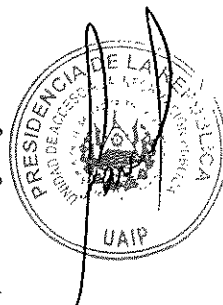


010-2014

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las quince horas del veinticuatro de febrero de dos mil catorce.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día doce de febrero del corriente año se recibió solicitud de acceso de información de manera electrónica por parte de la señora [REDACTED] en la cual solicita: "(...)I. Opinión omitida por la Secretaría para Asuntos Legislativos Jurídicos de la Presidencia a la Ministra de Economía- Yolanda Mayora de Gavidia- con relación a la interpretación y/o alcance del requisito contenido en el Artículo 37.2.b) de la Ley de Minería en el período comprendido desde noviembre 2004 hasta diciembre 2006. II. Interpretación Auténtica emitida por la Secretaría para Asuntos Jurídicos de la Presidencia con relación al requisito contenido en el Artículo 37.2.b) de la Ley de Minería en el período comprendido desde junio de 2004 hasta junio 2009. III. Cualquier documento que sustente o contenga información acerca de la decisión tomada por El Salvador de suspender la revisión de solicitudes para obtener permisos medioambientales con relación a la minería metálica durante el período comprendido desde el año 2005 hasta el año 2007. IV. Expediente de iniciativa de Moratoria de Ley con relación a la tramitación de permisos medioambientales con relación a la minería metálica en el período comprendido desde el año 2005 hasta el año 2007".
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante,



con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, para lo cual el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

I. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD.

a) Sobre los requisitos de admisibilidad de las solicitudes de acceso.

El acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento al *principio de máxima publicidad* establecido en el artículo 4 LAIP por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.

Sin embargo, para que los particulares accedan a tal información es preciso que su solicitud se realice en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 66 LAIP y 54 de su Reglamento; en otras palabras, con el cumplimiento por escrito de los siguientes requisitos: a) clara mención del nombre, apellidos y domicilio del solicitante; b) la señalización del lugar o medio para recibir notificaciones; c) la descripción clara y precisa de la información pública que se solicita; d) cualquier dato que propicie su localización con el objeto de facilitar su búsqueda; e) la mención de la modalidad en que se prefiere se otorgue el acceso a la información y; f) la firma autógrafa o huella digital del solicitante cuando éste no sepa o no pueda firmar. Además, de la presentación del Documento Único de Identidad al que se refiere el inciso cuarto del mencionado artículo 66.

El suscrito advierte que la solicitud de acceso cumplió con los requisitos previamente señalados en la ley, en virtud de los principios de disponibilidad y sencillez establecidos en el artículo 4 LAIP, al consignarse los datos de identificación de los solicitantes, la precisa definición de la información solicitada, el medio de notificación, copia del Documento Único de Identidad, y la firma autógrafa en la solicitud; resulta procedente dar trámite a la solicitud de acceso de información presentada por la señora [REDACTED].

b) Acceso a la información pública.

En atención a la solicitud de acceso de mérito, se requirió la documentación a la Secretaría para Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia, por medio de su Agente de Información y los enlaces designados al efecto. En la respuesta a dicho requerimiento la Secretaría, a través de su titular, licenciado Ricardo Guillermo Marroquín, argumentó lo siguiente:

"Le informo que en esta Secretaría no existen opiniones, ni interpretación auténtica de la Ley de Minería, ni cualquier documento que sustente o contenga información acerca de la decisión tomada por El Salvador, de suspender la revisión de solicitudes para obtener permisos medioambientales, con relación a la minería metálica; así como tampoco existe expediente de iniciativa de moratoria de Ley con relación a la minería metálica."

Por lo cual el suscrito infiere que debido a la naturaleza del mismo, y habiéndose realizado las gestiones pertinentes para la búsqueda de los mismos sin haber obtenido resultados positivos, es decir que no se cuenta con la información solicitada por la peticionaria, es materialmente inexistente en los archivos de esta Institución. Por lo que, debe confirmarse en este proveído, según el artículo 73 LAIP.

II. RESOLUCIÓN.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declarase procedente la solicitud de acceso a la información realizada por la señora [REDACTED] en su calidad personal, de fecha once de febrero de los corrientes.
2. Confírmese la inexistencia de la información solicitada por las razones expuestas en esta resolución.
3. Notifíquese a la interesada en el medio y forma señalada para tales efectos.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República



Versión Pública